

IAI 17/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un particular en relación a la solicitud de acceso a expedientes disciplinarios instruidos por un Colegio Profesional a un colegiado difunto.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre una reclamación presentada por un ciudadano contra la denegación por un Colegio Profesional de la solicitud de acceso a los expedientes disciplinarios abiertos a un colegiado difunto.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 4 de diciembre de 2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a la “información sobre las acciones contra un colegiado a raíz de mis denuncias desde el año 2007”, que había ejercido previamente ante el legi de Administradores de Fincas de (...).

2. En fecha 28 de enero de 2021 la APDCAT dicta Resolución por la que no se admite la reclamación porque el objeto de la reclamación no es el derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD, dado que la persona afectada no pretende acceder a información sobre sus datos personales, sino sobre otro tipo de información en poder de la entidad reclamada, trasladando la reclamación a la GAIP, junto con un testimonio literal de la resolución.

3. En fecha 1 de febrero de 2021 la GAIP solicita al reclamante que subsane la solicitud de acceso. En fecha 5 de febrero de 2021 se reitera la petición de subsanación. El reclamante da respuesta por correo electrónico.

4. En fecha 15 de febrero de 2021, la GAIP remite la reclamación al Colegio requiriéndole un informe que exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, si en su caso, concrete las terceras personas afectadas por el a

5. En fecha 8 de marzo de 2021 el Colegio responde el requerimiento e informa de lo siguiente:

- “Que recibimos una primera comunicación del señor (...) el 23 de noviembre de 2020, solicitando que le indicáramos la relación de expedientes y de resoluciones interpuestas por él contra el señor (...). Le respondimos el 26 de noviembre de 2020, indicándole que el referido señor no pertenecía a esta corporación porque estaba muerto.”**

- El día 1 de diciembre de 2020 reitera una petición que dice “que se le ha negado telefónicamente preguntando cuándo consta la muerte del referido señor (...) que debemos deducir que es la referida inicialmente. Se le responde por escrito en fecha 4 de diciembre de 2020 que no le podemos facilitar los datos que pide porque la ley reguladora del derecho a la intimidad reconoce la protección de las personas difuntas, que puede ser exigida por sus sucesores
- En fecha 5 de febrero de 2021, solicita cuantas reclamaciones han sido interpuestas por él desde 2007 y cuando murió el sr. (...). “Esta solicitud concreta de forma clara su petición inicial, por lo que, realizadas las consultas correspondientes y revisado el histórico de la base de datos, se le responde en el correo de fecha 23 de febrero de 2021. Por eso, es necesario advertir la existencia de esta respuesta, porque da cumplimiento a la petición del reclamante, señalando las referencias de los expedientes que en su día se iniciaron (107/2010; 356/2012 y 157/2018), sin que – en consecuencia – haya otra más y sin que quede sin respuesta su solicitud. También se le indica que el Colegio tuvo conocimiento de la muerte del colegiado (...) en fecha 26 de julio de 2020, de forma que también queda cumplimentada la información solicitada por el reclamante. Por otra parte, también se le indica que no nos corresponde informar de esta situación de defunción a la comunidad de propietarios de la que dice el reclamante que forma parte, porque no hemos tenido ningún contacto con la comunidad de propietarios ni con su presidente. Le informamos a él, porque nos lo ha consultado y él puede comunicarlo al presidente, de quien –evidentemente– desconocemos la identidad.”

7. En fecha 10 de marzo de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este dictamen se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1. En concreto el apartado c) dispone que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública (en adelante LTC).

El artículo 18.1 de la LTC establece: "Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" .

El citado artículo 2.b) define “información pública” como: “La información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

Los colegios profesionales tienen la consideración de Administración pública en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas. En este sentido, deben cumplir con las obligaciones de transparencia con los límites establecidos por la propia Ley, especialmente los relativos a la protección de datos de carácter personal.

Los colegios profesionales disponen de potestad sancionadora por medio del régimen disciplinario, dirigido a controlar el correcto ejercicio de los colegiados, es decir, el cumplimiento de la deontología profesional, en aras a preservar los derechos de usuarios y consumidores. En este sentido, la información relacionada con las actuaciones realizadas por el Colegio en relación con los expedientes disciplinarios abiertos a un colegiado es información que debe ser considerada pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC)

En cualquier caso, el derecho a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales hay que tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 de la LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

La persona reclamante solicita al Colegio Profesional el acceso a la “información sobre las acciones contra un colegiado arran de mis denuncias desde el año 2007” y el Colegio le deniega el acceso alegando que el colegio colegiado del que se piden los datos es difunto, así, entre otras cuestiones manifiesta: “Le respondimos el 26 de noviembre de 2020, indicándole que el referido señor no pertenecía a esta corporación porque estaba muerto.”

Cabe decir que los datos de las personas difuntas no son objeto de protección por la normativa de protección de datos, tal y como establece el Considerante 27 del RGPD, el cual prevé que “este Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas”. Ahora bien, añade que “los estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de las datos personales de estas”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.2.b) Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) cuando dispone que no es de aplicación esta Ley “A los tratamientos de datos de las personas difuntas, sin perjuicio de lo que establece el artículo 3”.

Cabe destacar que los artículos 23 y 24 de la LTC no distinguen sobre su aplicabilidad a las personas vivas o difuntas. Sin embargo, está claro que ambos artículos despliegan la regulación del límite al derecho de acceso a la información pública derivado del derecho a la protección de datos personales. Por ello, debe entenderse que el límite previsto en estos artículos no entra en juego cuando se trata de acceder a datos de personas difuntas.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que el acceso a la información de las personas difuntas se pueda ver limitado en caso de que la información afecte a la intimidad de la persona difunta, tal y como se desprende del artículo 18 CE, el artículo 21.1.f) de la LTC, la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen y, en especial, el artículo 36 de la Ley 10/2001 de 13 de julio, de Archivos y Documentos, según la cual la limitación del acceso para la protección del derecho a la intimidad persiste hasta 25 años más allá de la muerte, o 50 años desde la fecha del documento si se desconoce la fecha de la muerte, pero se puede presumir -o se tiene la certeza- de que la persona está muerta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se pide acceso a todos los expedientes, ni a documentos concretos de los expedientes, sino “información sobre las acciones contra un colegiado a raíz de mis denuncias desde el año 2007”, en esta información no habría de haber información de otras personas que han intervenido en el expediente (por ejemplo, instructor, órgano que ha resuelto, personas que han intervenido como testigos, etc.), por lo que no parece que resulte necesario realizar un análisis específico de la afectación al derecho a la protección de datos personales, En

cualquier caso, dados los términos en que se solicita el acceso, sí puede concluirse fácilmente que esta información personal no sería en ningún caso necesaria para atender el acceso reclamado.

De acuerdo con lo expuesto no es de aplicación en este caso la normativa de protección de datos en lo que respecta al acceso a la información solicitada.

Conclusión

En el acceso a los datos de una persona difunta, no resulta de aplicación el límite derivado de la normativa de protección de datos personales.

Barcelona, 8 de abril de 2021

Traducción Automática